



San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00045-00
Proceso: Deslinde
Demandante: Fabio Ramírez Carvajal
Demandado: Rosalbina Bahos Hoyos y otros
Auto: Interlocutorio Civil No. 076

Mediante auto del 18/Abr/2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara, el cual transcurrió en silencio; por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., el Despacho,

Resuelve:

- 1º.- Rechazar la demanda.
- 2º.- Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ea17e78eacbc99b4a37d70df3b79606e20acda39431dd89f14f4b8296b47ef4
Documento generado en 11/05/2022 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00064-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Hernando Matiz Jiménez
Demandado: Oscar Alexander Neuta Lugo
Auto: Interlocutorio Civil No. 077

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en única instancia en contra de Oscar Alexander Neuta Lugo con el fin de que cancele a favor de Hernando Matiz Jiménez las siguientes cantidades:

- a) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 7/15 vencida el 30/Ene/2020.
- b) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 8/15 vencida el 28/Feb/2021.
- c) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 9/15 vencida el 30/Mar/2021.
- d) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 10/15 vencida el 30/Abr/2021.
- e) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 11/15 vencida el 30/May/2021.
- f) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 12/15 vencida el 30/Jun/2021.
- g) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 13/15 vencida el 30/Jul/2021.
- h) \$1.000.000,00 por capital según la letra de cambio No. 14/15 vencida el 30/Ago/2021.
- i) Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de los literales anteriores, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total.
- j) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando

¹ CGP, art. 82 y s.s.

² CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671

³ CGP, art. 430, 431

no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- De conformidad con el art. 108 del CGP y art. 10 del D. 806 de 2020., se decreta el emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. Por Secretaría hágase el listado respectivo y publíquese.

4º.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes⁴ o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social y Banco Davivienda. Límitese la medida a la suma de \$18.000.000,00. Ofíciense.

5º.- Reconocer personería para actuar al Abogado Elkin Mauricio Díaz Contreras (CC 1.117.512.508 y TP 297.485) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f519081e264af01ec63f4e224787c516421cf82166bed4af808936b970774130

Documento generado en 11/05/2022 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CGP, art. 593-10 y 599



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00065-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ovidio Carrillo
Demandado: Rafael Guevara Pérez
Auto: Interlocutorio Civil No. 078

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en única instancia en contra de Rafael Guevara Pérez con el fin de que cancele a favor de Ovidio Carrillo las siguientes cantidades:

- a) \$3.400.000,00 por capital según la letra de cambio No. 001 vencida el 23/Ene/2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del literal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible (24/Ene/2022) y hasta que se efectúe el pago total.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- De conformidad con el art. 108 del CGP y art. 10 del D. 806 de 2020., se decreta el emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. Por Secretaría hágase el listado respectivo y publíquese.

4º.- Decretar el embargo del bien inmueble⁴ al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-124622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado. Ofíciase.

¹ CGP, art. 82 y s.s.

² CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671

³ CGP, art. 430, 431

⁴ CGP, art. 593-1 y 599

5º.- Reconocer personería para actuar al Abogado Elkin Mauricio Díaz Contreras (CC 1.117.512.508 y TP 297.485) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebdc220e7e0ffd8a1e825cf496eb289477702a8dd7c43739aae01d39842ab5b

Documento generado en 11/05/2022 11:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00076-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fabián Asdrúbal Rojas Guzmán
Auto: Interlocutorio Civil No. 079

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra lo siguiente:

- a) Se deberá aclarar el domicilio del demandado por cuanto en el título valor se menciona Facatativá mientras en la introducción de la demanda se manifiesta que es Florencia¹.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda² para que subsane los defectos presentados. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Inadmitir la demanda.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46002e585812f8255e44ef884b5a55950d9062cd37c6bbd848d7825e91b53ee8

Documento generado en 11/05/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP, art. 82 #2

² CGP, art. 90



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2020-00060-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: José Antonio Torres Gutiérrez
Auto: Sustanciación Civil No. 061

Teniendo en cuenta la condena en costas realizada mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 y que la liquidación del crédito fue aprobada el 20 de octubre de 2021, se ordena realizar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcee6c0eccab3ca62914f20f10e88041f760f571189a88584ef80a8b1440c8fa

Documento generado en 11/05/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2020-00027-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Antonio José López Losada
Auto: Sustanciación Civil No. 062

Teniendo en cuenta la condena en costas realizada mediante providencia del 05 de febrero de 2021 y que la liquidación del crédito fue aprobada el 09 de marzo de 2021, se ordena realizar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459c5f835abd72dc109a925bd83385dbfc51b94e611c8511f4941f9a5a88ccc8

Documento generado en 11/05/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, 11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2021-00179-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yuri Lizcano Rojas
Demandado: Carlos Andrés Plazas Bautista
Auto: Interlocutorio Civil No. 080

Por ser procedente lo solicitado por las partes en escrito que antecede, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P. el Despacho,

Resuelve:

- 1°. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2°. Cancelar las medidas cautelares practicadas. Por secretaría ofíciase.
- 3°. Pagar a favor del demandado los títulos judiciales existentes para este proceso.
- 4°. En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275d7d606b3b3e5452378e4e4bcfea6e154c13570fed71ce3226a49d853e860b

Documento generado en 11/05/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2007-00032-00
Clase: Alimentos (Fijación)
Demandante: Sandra Milena Manchola Guillen
Demandado: Charles Augusto Ortega Rojas
Auto: Interlocutorio Civil No. 081

Se resuelve sobre la solicitud de retirar la demanda de alimentos por cuanto el demandado ha cumplido con sus obligaciones.

El artículo 92 del C.G.P. establece que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”*

Al respecto, es necesario indicar que el presente asunto terminó con Sentencia fechada 15 de mayo de 2007 (folios 46 a 49), la cual fijó la cuota alimentaria, providencia que hizo tránsito a cosa juzgada formal. Entonces, no es procedente el retiro de la demanda por lo que ordenará estarse a lo resuelto en dicha providencia. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

- 1°. Negar la solicitud de retiro de la demanda.
- 2°. Estarse a lo resuelto en Sentencia del 15 de mayo de 2007.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d6e8c4119d464ce96b0a43d94796eae2d2065408dedffb64dc256d58925320

Documento generado en 11/05/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

11 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2018-00104-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yaqueline Huaca Hoyos
Demandado: Edgar Alexander Palomino Iqua
Auto: Interlocutorio Civil No. 082

Por ser procedente lo solicitado por las partes en escrito que antecede, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P. el Despacho,

Resuelve:

- 1°. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2°. Cancelar las medidas cautelares practicadas. Por secretaría ofíciase.
- 3°. En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3388cb340a6dac835bb9a4eedfb69b7f97ac68e07f948f3df1174a53897e02c0

Documento generado en 11/05/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>